--- Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO:**----------

--- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 10/11 contra la resolución de fs. 09 por la cual se deniega el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fuera interpuesto a fs. 08/08vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- --- I.- A fs. 09 el juez de grado resolvió denegar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentados contra la providencia de fecha 25/11/15 (fs. 06).---------- Fundamenta su decisión señalando que la providencia contra la que se interpone e recurso de revocatoria con apelación en subsidio pues refiere a una cuestión se encuentra firme. Con cita de pronunciamientos de ambas Salas de esta Alzada señala que la providencia que es solo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues ratifica una anterior consentida por la misma parte que recurre.----------

- II.- El Dr. L. M. O. se presenta en representación de la actora y plantea recurso de queja en razón de la denegatoria por el juez a quo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpusiera contra la providencia de fecha 25/11/15.------- El recurrente aduce que el magistrado denegó el recurso interpuesto pues el proveído atacado remite a una resolución firme y consentida.---------- Sin embargo, refiere que con posterioridad al resolutorio de fecha 16/11/15 realizó nuevas presentaciones, y se acreditó la razonable actividad previa a fin de ubicar el domicilio del demandado que ha sido requerido por el juez y se incorporó un informe Web. Además sostiene que realizó alegación sobre la credibilidad de las afirmaciones de la ocupante del inmueble y se extendió la demanda contra la misma. ---------- Arguye que esta actividad se realizó a requerimiento del juez a quo de allí que la publicación de edictos ha permitido al magistrado realizar un nuevo juicio sobre la correspondencia de las publicaciones, con nuevos elementos aportados en cumplimiento de las deficiencias señaladas por el mismo, generando nuevos puntos a tener en cuenta que dieron lugar a una decisión con individualidad propia.---------- III.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 10/11vta. el Dr. L. M. O., manifiesta que “en representación de la actora… se presenta y dice…que en legal tiempo y forma viene a interponer recurso de queja por apelación denegada…”, sin acreditar ese extremo.---------- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, SIF 68/13, entre otras).---------- Ello así, la ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 con cita de Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------- Asimismo, para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.---------- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso.- Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.---------- --- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.---------- Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal…”, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).------ Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61). Ninguno de estos presupuestos se verifican en la presentación del Dr. L. M. O..-
---------- IV.- Solo a mayor abundamiento, cabe añadir que es acertado el decisorio del juez de grado toda vez que siendo que la providencia apelada remite a una anterior providencia, (la de fs. 3 de autos), la que ha adquirido firmeza, resulta inapelable.---------- No puede entonces intentarse un nuevo pedido en base a las mismas circunstancias, porque se lo impide el principio de preclusión que prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (Fenochietto Arazi, C.P.C.C. de la Nac., Bs. As., Astrea, tomo I, 1987, pág. 512).---------- Es que son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (conf. CNCiv., Sala C, E.D., 45-256, Nº 55; L.L., 1975-A-769, 32.072-S; CNCiv., Sala F, rep. E.D. 15, pág. 799, Nº 48) (esta sala, SIC 191/2003).---------- La ampliación de la demanda contra otro demandado y la impresión de una constancia

de domicilio al que ya cursó una carta documento que se devolvió informando que no se domicilia en dicho lugar, no constituyen nuevos elementos de juicio que merezcan consideración por parte del juez de grado, toda vez que no desvirtúan los dichos de la hermana del demandado tenidos en cuenta por el juzgador de grado en la decisión adoptada a fs. 3, respecto del domicilio real del mismo en la República Federativa de Brasil, al que la propia actora refirió a fs. 49, punto II, como se refiere en la providencia de fs. 03.---------- Ello así, corresponde denegar el recurso de queja articulado a fs. 10/11vta.---------- --- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de queja incoado a fs. 10/11vta. de autos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales.-------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBEN LUCERO** **RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA